



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020220276100** formulada por **HERNANDO OSORIO PIQUÉ** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JORGE OSORIO PIQUE

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DEL PRESENTE
TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001220300020220276100

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR la presente acción de tutela que formuló **HERNANDO OSORIO PIQUE** contra los **JUZGADOS TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Y CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO, AMBOS DE DE BOGOTÁ D.C.**

De conformidad con los hechos de la tutela, **VINCÚLESE** al señor **JORGE OSORIO PIQUE**.

En consecuencia de lo anterior, líbrese oficio a los accionados, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien de manera clara, precisa y concreta sobre la situación fáctica en que se fundamenta la acción pública.

Adviértasele que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por conducto de los juzgados conminados y/o la Secretaría del Tribunal notifíquese **a todas las partes, apoderados y demás intervinientes**, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 11001400303920170064900 y 11001400303920160119900.

De igual manera, se requiere a las sedes judiciales conminadas remitan copia digital de los expedientes 11001400303920170064900 y 11001400303920160119900, o en su defecto el link para su revisión.

Cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e42c54c7f1aebea27fb2ac22829978efd75e4ead3f89ed52fccf562e1ffffd**

Documento generado en 16/12/2022 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor,
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(REPARTO)
E. S. D.

Referencia:

**ACCION DE TUTELA CONSAGRADA P
EL ARTICULO 86 CONSTITUCION
POLITICA, REGLAMENTADA POR EL
DECRETO 2591 DE 1991. ACCION DE
TUTELA**

DEMANDANTE

HERNANDO OSORIO PIQUE

Demandados:

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGO**

Radicado:

JAIME VICENTE MORALES VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.244.215 y Tarjeta Profesional N° 18.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor HERNANDO OSORIO PIQUE, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del **derecho de tutela** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra los JUZGADOS 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. quien para la época de los hechos se encontraba el **Dr. EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES** quien declaró confeso en interrogatorio de parte a HERNANDO OSORIO PIQUÉ, (RADICADO N° 11001140030390170064900) y posteriormente profirió la sentencia en primera instancia contra mi representado, (CON RADICADO N° 110014003039201600119900) y JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., quien para la época de los hechos se encontraba a cargo el **Dr. JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**, funcionario este que confirmó en segunda instancia la sentencia apelada, personas mayores y vecinas de esta ciudad, a fin de que se les ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los derechos

fundamentales de mi prohijado al debido proceso, se ordene a los Juzgados accionados se **SUSPENDA MEDIANTE ACCIÓN PREVENTIVA INMEDIATA EL PERJUICIO LATENTE DEL FALLO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR JORGE OSORIO PIQUÉ** contra mi representado **HERNANDO OSORIO PIQUÉ, POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, ETC. ESTO ES SUSPENDIENDO EL REMATE DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MI REPRESENTADO.**

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El día primero de diciembre del año 2016, a las 4:14:12 p.m. fue repartido al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá según acta individual de reparto, secuencia 110145 el PROCESO INTERROGATORIO DE PARTE iniciado por JORGE OSORIO PIQUÉ, CONTRA HERNANDO OSORIO PIQUÉ, REPARTO HMM03, FUNCIONARIO DE REPARTO SQUIROZO.

El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá en cumplimiento de la petición que hiciera el Abogado GUILLERMO ROMERO CAMPO en representación del hermano del denunciante JORGE OSORIO PIQUÉ para que como PRUEBA EXTRAPROCESAL, se decretara interrogatorio de parte previa citación personal de HERNANDO OSORIO PIQUÉ y en AUDIENCIA, decretada por del despacho se fijara fecha y hora para que el demandado absolviera bajo juramento, interrogatorio de parte extraprocesal y se le formulara, conforme al PLIEGO CERRADO, que con preguntas asertivas declarara en la fecha y hora que decretara el despacho.

SEGUNDO.- En cumplimiento de esta prueba anticipada solicitada al Juzgado 39 Civil Municipal, el despacho profirió un auto QUE SE APORTA EN ORIGINAL EXPEDIDA POR EL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en cumplimiento del Artículo 184 del C.G.P. señalándose fecha del interrogatorio para el **24 de Enero de 2016 a la hora de 2:30 PM, (DÍA DOMINGO)** se procedió a la citación del señor HERNANDO OSORIO PIQUÉ, para la fecha antes citada, tal y como se observa en la citación que en original, fue dejada en la calle 84 No. 9-73 Apto. 301 de Bogotá, en donde un señor le hizo entrega de un oficio al señor HERNANDO

OSORIO PIQUÉ, el 19 de Diciembre del año 2016, informándole que le habían dejado ese documento enviado por un Juzgado, al cual debía presentarse el día que había Señalado el mismo juzgado y le pareció muy extraño al señor HERNANDO OSORIO PIQUÉ, QUE NO LE HUBIESEN ENTREGADO PERSONALMENTE ESTE DOCUMENTO y además que no le hubiesen exigido su firma.

TERCERO. - En cumplimiento de la providencia dictada por el Juzgado 39 Civil de Bogotá, DANDO CUMPLIMIENTO al Artículo 184 del Código General del Proceso, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, realizó como su primera actuación dentro de este proceso, en el mes de Diciembre del año 2016 la citación para la prueba anticipada del interrogatorio de parte, que se le formularia al Señor HERNANDO OSORIO PIQUÉ Y **FIJO UNA FECHA INCIERTA EL 24 DE ENERO DEL AÑO 2016 A LAS 2:30 P.M. PARA QUE COMPARECIERA el demandado HERNANDO OSORIO PIQUÉ**, a efectos de contestar el interrogatorio de parte que había presentado en sobre cerrado el demandante JORGE OSORIO PIQUÉ, a través de su apoderado GUILLERMO ROMERO OCAMPO.

Es incierta esta fecha fijada por el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, porque el Señor Juez, EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES, solo conocía de este proceso a partir del mes de Diciembre del año 2016, en que está produciéndose esta citación para el interrogatorio y mal podía fijar una fecha de audiencia para el día 24 de Enero del año 2016, o sea (11 meses atrás) fecha ésta, en que se citó a HERNANDO OSORIO PIQUÉ; porque sencillamente carecía de competencia en el mes de Enero del año 2016, fecha en que erróneamente se fijó la audiencia de interrogatorio, de HERNANDO OSORIO PIQUÉ y hace incierta definitivamente la realización de esta audiencia, porque tendría que retroceder el citado HERNANDO OSORIO PIQUÉ EN EL TIEMPO, ESTO ES, 11 MESES ATRÁS, LO QUE ES ABSOLUTAMENTE IMPOSIBLE.

Cuando se enteró de esta citación errada, se presentó ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y en la baranda de este despacho, lo atendió una señorita y le preguntó que de qué forma procedía, frente a este error y la señorita de la barra muy formal le informó, que no se preocupara, que ese error lo corregían en el despacho y que lo volvían a citar, para que se presentara en la fecha correcta, al interrogatorio de parte; se

tranquilizó y esperó la citación correcta, pero de manera sorpresiva, le llegaron a su oficina a embargarlo y secuestrarle el inmueble, que en herencia de su progenitor le corresponde en una séptima parte.

El abogado de la parte demandante, estaba obligado a pedir al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, QUE SE CORRIGIERA, LA FECHA ERRONEA, QUE HABIA SIDO FIJADA POR EL DESPACHO, pero no hizo nada y se limitó a enviar a su abogada suplente **GINA MARIA GARCIA CHAVES**, para que **hiciera la citación con la fecha errada del 24 de Enero del 2016 a la hora 2:30 p.m.** a sabiendas de que estaban realizando un acto completamente ilegal; SE ADJUNTA ESTA ACTUACION Y JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, EN COPIA AUTENTICA EMITIDA POR ESTE DESPACHO.

Esta prueba tal y como salió del despacho del Juez 39 Civil Municipal de Bogotá, fue ENMENDADA y burdamente falsificada como paso a explicarle Señor Juez y sólo eso se cometió un ABERRANTE ACTO DE CORRUPCIÓN DE LA JUSTICIA, QUE DESDIBUJA ABRUPTAMENTE EL FIN PROPUESTO POR EL CONSTITUYENTE AL CREAR ESTOS JUZGADOS QUE EJERZAN JUSTICIA RECTAMENTE. Pues bien, es increíble que el JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL A CONCIENCIA Y DELIBERADAMENTE PREMEDITADO, con el fin de permitir que alguien cometiendo el delito de apoderarse de lo ajeno, se atrevió a utilizar el sagrado pedestal de la justicia en sus privilegiadas manos para falsificar una audiencia en el propio Juzgado a su digno cargo SIMULANDO UN INTERROGATORIO EXTRA PROCESAL, INVENTANDO UN INTERROGATORIO A NOMBRE DE HERNANDO OSORIO PIQUÉ, que bajo la gravedad del juramento ASEGURÓ QUE NUNCA ME FUE NOTIFICADO EL AUTO QUE DECRETÓ EL SUPUESTO INTERROGATORIO PARA EL 24 DE ENERO DE 2016, A LAS 2:30 P.M., SÓLO RECIBIÓ EN LA CALLE 84 N° 9-73, APARTAMENTO 301 DE Bogotá, EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL CGP, y le dieron cinco días para ir al Juzgado 39 Civil Municipal para notificarme del auto en que se señaló fecha para el Interrogatorio, pero como a propósito el Juez 39 Civil Municipal de Bogotá fijó UNA FECHA IRREAL AL PEDIR QUE SE SURTIERA LA NOTIFICACIÓN EN LA BARANDA DEL JUZGADO. LA SEÑORITA QUE LO ATENDIÓ AL COMENTARLE EL ERROR DE LA FECHA DE 11 MESES ATRÁS DEL AÑO EN QUE SE ENCONTRABAN 2016, EL PASADO, QUE YA NO EXISTÍA, LE DIJO QUE ELLA NO PODÍA NOTIFICARLE UN ERROR, QUE EL

15

JUEZ ENTRABA EL PROCESO AL DESPACHO FIJABA NUEVA FECHA, Y LO VOLVÍA A CITAR, SE FUE a esperar que el Juez le avisara la nueva fecha y nunca lo hizo sólo se limitó a ENMENDAR COMO LO AFIRMA MI PROHIJADO PRESUNTAMENTE FALSIFICANDO SU AUTO ERRADO Y NUNCA LO VOLVIÓ A CITAR PARA NOTIFICARLO; SOLO LO VOLVIERON A CITAR PARA SE NOTIFICARA DEL MANDAMIENTO DE PAGOQUE SE HABÍA DICTADO EN SU CONTRA Y LE ENTREGARON LA DEMANDA EJECUTIVA Y LE CORRIERON TRASLADO DE ESTA, PORQUE LES CONVENÍA QUE LES PAGARA LO QUE NO DEBE, O QUE le rematarán su derecho, nombró a la Abogada ADIELA OCAMPO LÓPEZ, para contestara la demanda y lo defendiera porque ILEGALMENTE LO HABÍAN DECLARADO CONFESO Y HACE POCO SE DIO CUENTA DE LAS AUDIENCIAS 1 Y 2, QUE DICTARON, PARA VIOLAR LA LEY EN SU CONTRA Y LO OBLIGARON A IR HASTA LAS Cortes Internacionales, el propio Presidente y hasta los medios INFORMATIVOS Públicos, para que hagan públicas las ABERRACIONES ILEGALES QUE CON LA AYUDA DE LA PROPIA JUSTICIA SE SIGAN COMETIENDO EN SU CONTRA ORONDAMENTE SIN NADIE QUE LES PONGA SU FRENO A TANTA CORRUPCIÓN.

Señor Juez, en la primera Audiencia y Acta respectiva, se reunió el Juez 39 Civil Municipal de Bogotá, con la apoderada del demandante, sin mostrar su tarjeta profesional, un apoderado convocante, que luego en la otra Audiencia apareció como secretario ad-hoc, y DESCARADAMENTE E IRRESPONSABLEMENTE, ABRIERON LA AUDIENCIA EN LA SALA 47 Y EL 24 DE ENERO DE 2016, A LAS 2:30 PM. (DOMINGO DÍA FESTIVO) (fecha errada del pasado), abrieron según ellos falsamente la audiencia y duró escasamente 12 minutos, para dejar constancia de la inasistencia de mi poderdante y con esta farsa, lo DECLARARON AUSENTE, para continuar ESTOS NEFASTOS PERSONAJES, con la segunda instancia, que citaron al HERNANDO OSORIO PIQUÉ, por ESTRADOS, que como no había comparecido, AL PASADO SE EXCUSARA, dando 3 días para justificar su ausencia, que no podía ser otra que no tenía la MÁQUINA DEL TIEMPO, Y llegada la fecha, que según su farsa le dieron para el primero de marzo de 2017, donde ilegalmente lo DECLARARON CONFESO Y LUEGO A ESTA ALUCINANTE PARODÍA LE DIERON MÉRITO EJECUTIVO POR MILES DE MILLONES DE PESOS, EL JUEZ 39 CIVIL

6

MUNICIPAL NO ATENDIÓ PARA NADA LA DEFENSA QUE HIZO SU APODERADA, APELÓ Y NADA HIZO EL JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO, QUE TUVO TODO EL PROCESO EN SUS MANOS Y QUE SU ACTUACIÓN PRESUNTAMENTE TEMERARIA NO HIZO REFERENCIA A LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS.

ORIGEN DE LA CAUSA:

FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, QUE SIRVIÓ DE PRUEBA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO.

INEXPLICABLEMENTE EL AUTO MÓTIVO DE ESTA ACCIÓN, QUE CONTIENE LA CITACIÓN ERRADA DE MI REPRESENTADO, PARA EL INTERROGATORIO SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA Y QUE SEÑALÓ **LA FECHA ERRADA DEL DIA 24 DE ENERO DEL CORRIENTE ESTO ES, EL AÑO 2016 EN QUE SE ENCONTRABAN, FUE ENMENDADO ABRUPTAMENTE EN MANUSCRITO** y le pusieron donde decía del corriente (2016), el año 2017 actuación ésta **TOTALMENTE ILEGAL** ya que temerariamente ENMENDARON Y FALSIFICARON ESTE AUTO, que tiene la calidad de DOCUMENTO PÚBLICO QUE SIRVE DE PRUEBA, el cual nunca puede ser tachado, enmendado o adulterado y debajo del corriente pusieron 2017 a mano.

Sirvió de prueba este documento (AUTO DEL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), ADULTERADO Y CONTENIENDO UNA CITACIÓN ERRONEA Y UNA NOTIFICACIÓN INDEBIDA que no obliga a mi representado para que el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, lo tuviera como prueba idónea de un incumplimiento de una fecha IRREAL, para DECLARARLO CONFESO y condenarlo a pagar una cantidad de millones de pesos, que no debe, ni tiene con que responder a estos abusos que se están cometiendo y por ello solicito, se tutele los derechos de mi representado, ya que el auto proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, fue adulterado de manera irresponsable por alguien, que debe ser investigado por la Jurisdicción Penal a través de la prueba grafológica idónea que deberán hacerle a todos los funcionarios del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, empezando por el señor Juez y al apoderado de la parte actora, para comprobar, quien? de su puño y letra se atrevió a poner debajo de "corriente" el año erróneo de 2017 y que está

perjudicando y sigue perjudicando sin justificación alguna; lo raro es y debe investigarse porqué los Jueces de la Republica que deben administrar rectamente Justicia, presuntamente se parcializan ilegal y temerariamente con el demandante, sin importarles que en una providencia que inspira respeto por emanar de un Juez de la Republica, se permita a ciencia y paciencia que se adultere colocando un año que no es el corriente en la fecha que se profirió la misma, 14 de Diciembre de 2016, para perjudicar a mi prohijado y parcializarse a favor del demandante, ignorándose con que beneficios para el falsificador.

Basado en este error ya demostrado y a petición de la parte actora, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, a través del Señor Juez EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES y atendiendo la petición fuera de derecho del apoderado de la parte actora, DECLARÓ CONFESO A MI REPRESENTADO HERNANDO OSORIO PIQUE y lo condenó a pagar la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.906.250), suma ésta, QUE NUNCA HA DEBIDO AL DEMANDANTE MI PROHIJADO y que le cercenaron el derecho de controvertirla (DERECHO DE DEFENSA), tomando como base de incumplimiento el auto que fijaba una fecha errada, de once meses atrás de la fecha en que se produjo la citada providencia y que la ley determina (INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO), por haberlo inducido **EN ERROR INSALVABLE.**

AL TIPIFICARSE LA FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, por la creación parcial y alteración de un documento denominado **AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL** que **SIRVIO DE PRUEBA PARA ILEGALMENTE DECLARARLO CONFESO EN UN INTERROGATORIO DE PARTE**, que como **PRUEBA ANTICIPADA**, debería preconstituir TITULO EJECUTIVO EN CONTRA DEL SEÑOR HERNANDO OSORIO PIQUÉ, para premeditadamente y en forma TODA TEMERARIA, rematarle el derecho de cuota que por herencia de su legítimo progenitor ostenta en el inmueble que es el UNICO MEDIO DE SUBSISTENCIA Y QUE PRETENDEN REMATAR PARA PERFECCIONAR EL MAS ABRUPTO CASO DE CORRUPCIÓN QUE SE PUEDE OBSERVAR EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

8

LA apoderada de mi representado presentó NULIDAD, el Juzgado NEGÓ DE PLANO, no DECRETÓ LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 372 DEL C. G. P. Y se ABSTUVO de INTERROGAR A LAS PARTES como era su obligación, NEGANDO ABSOLUTAMENTE TODAS LAS PRUEBAS PALPABLES DENTRO DEL EXPEDIENTE y procedió rápidamente a DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA,

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Respetuosamente considero que se está vulnerando injustificadamente el Derecho al Debido Proceso, a la igualdad procesal y a la Defensa.

De acuerdo con el pronunciamiento, la Corte Constitucional, a partir de la Sentencia C-590 del 2005, desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la **acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad.**

En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados así:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.
2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.
3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.
5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.
6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.

La misma sentencia de constitucionalidad precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, debe también acreditarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido.

O bien, que se trate de una decisión sin motivación, o en la que se ha desconocido un precedente constitucional y una violación directa a la Constitución. (Lea también: Antecedente y precedente judicial son conceptos diferentes: Corte Constitucional)

(Corte Constitucional, Sentencia SU-297, may. 21/2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero).

Estimo que la actitud de los señores Jueces esto es el 39 Civil Municipal de Bogotá D.C. y 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES y JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO, respectivamente. **CONSTITUYEN UNA MANIFIESTA VIOLACIÓN A SU DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ORDENA:**

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida, con violación del debido proceso”

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a

los servidores públicos. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el que toda persona tiene derecho a promover la Actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución Política dispone:

“ Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia”.

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en los artículos 85, 86 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales se relacionaron anteriormente y en esta oportunidad han sido unificados así:

Al respecto tenemos lo siguiente:

EL HECHO 1º de los requisitos de este asunto tiene relevancia Constitucional ya que mi representado se le cercenó el debido proceso, **EL DERECHO DE DEFENSA Y POR ENDE CONSTITUYE FRAUDE PROCESAL**; cuando el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., le fijó una fecha para el interrogatorio A HERNANDO OSORIO PIQUÉ. ONCE MESES ATRÁS, ESTO ES EN EL PASADO Y COMO EL PASADO NO EXISTE, LA FECHA NO TIENE EXISTENCIA NI JURIDICA

11

NI LEGAL. ESTANDO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2016, EN QUE SE EMITIÓ LA PROVIDENCIA POR EL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL CON FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2016 (14/12/2016), CUYA COPIA AUTÉNTICA APORTO, CON LA RESPECTIVA CONSTANCIA SECRETARIAL DE AUTENTICIDAD TOMADA DE SU ORIGINAL EN EL PROCESO; ya que el **24 DE ENERO DE 2016**, QUE ADEMÁS FUE UN DÍA **DOMINGO**, este es de **VACANCIA JUDICIAL**, por ser un día de fiesta. Se realizó audiencia con su **ACTA RESPECTIVA** así:

1º. – PRIMERA AUDIENCIA: TRANSCRIBO LO QUE DICE EL ACTA:

**"RADICADO N° 110014003039201600119900.
LUGAR Y FECHA DE AUDIENCIA, BOGOTÁ 24 DE ENERO DE 2016.
HORA DE INICIO: 02:30 pm.
HORA DE FINALIZACIÓN: 02:42 pm. (escasos 12 minutos)
SALA: 47.
COMPARECIENTES
PARTE-----**

**APODERADA DE LA DEMANDANTE: GINA MARÍA GARCÍA CHAVÉS, CC. 52.417.925.
NOTA: NO APARECE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL.**

ETAPAS AUDIENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE-PRUEBA ANTICIPADA.

ACTA: CONCÉDASE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE CONVOCADA PARA QUE JUSTIFIQUE SU INASISTENCIA DE CONFORMIDAD CON EL INCISO TERCERO DEL ART.204 DEL C.G.P.

SE RECONOCE PERSONERÍA. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

FDO. EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES. JUEZ.

GINA MARÍA GARCÍA CHAVES-APODERADA DEMANDANTE.

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ- APOD. CONVOCANTE."

Obra a folio 27 del proceso con radicado N° 110014003039201600119900, del Juzgado 39 Civil

Municipal de Bogotá, constancia secretarial – proceso prueba anticipada N° 2016-1199 JORGE OSORIO PIQUÉ contra HERNANDO OSORIO PIQUÉ. La suscrita Secretaria del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., hace constar que las copias del folio 1-27 son auténticas en todas y cada una de sus partes, inclusive 2 CD, que fueron tomadas de las originales, respecto de las providencias aquí obrantes, es de anotar que las mismas ya se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente a renglón seguido obra Actas de Audiencia proferida dentro del mismo radicado, lugar y fecha de audiencia: Bogotá 1 de marzo de 2017, hora de inicio: 2:30 pm- Hora de Finalización: 2:49 pm, Sala: En Despacho.

COMPARECIENTES:

Apoderado Convocante: GINA MARÍA GARCÍA CHAVÉS cc. 52.417.925 TP. 157462-D1.

ETAPAS AUDIENCIA: CALIFICACIÓN DE PREGUNTAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 205 DEL CGP.

ACTA: LA PRESENTE ACTA CONSTA DE UN CD, el cual hace parte integral de esta audiencia, junto con todos y cada uno de los documentos escritos aportados con la solicitud dela prueba anticipada (interrogatorio de parte) de la referencia. Suscrito por EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES, Juez- GINA MARÍA GARCÍA CHAVÉS AP. DEMANDANTE Y FREDY ORLANDO MORALES RUIZ- SECRETARIO AD-HOC. ESTA PERSONA AQUÍ YA APARECE EN ESA CONDICIÓN YA QUE EN EL ACTA DEL 24 DE ENERO DE 2016, APARECE COMO APOD. CONVOCANTE. NOTÉSE SEÑOR JUEZ QUE ESTA ACTA SE LEVANTÓ EN EL DESPACHO DEL JUZGADO, NO CONSIDERO QUE EL JUZGADO NECESITE DE SECRETARIO AD- HOC.

LAS ANTERIORES ACTAS CONSTITUYEN LA PRUEBA MADRE DE LAS IRREGULARIDADES REALIZADAS POR EL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, LAS QUE SE APORTAN EN COPIA AUTÉNTICA QUE CERTIFICA EL MISMO JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, LA PRIMERA SUSCRITA POR EL MISMO JUEZ

EN CUANTO AL REQUISITO 2°, tenemos que el señor HERNANDO OSORIO PIQUÉ, AGOTÓ LOS RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS ESTO ES PRESENTÓ LA APELACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. el cual fue confirmado por el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

D.C., RAZÓN POR LA CUAL SE ACUDE AL JUEZ DE TUTELA.

EN CUANTO AL REQUISITO 3. ESTA PETICIÓN CUMPLE EL REQUISITO DE INMEDIATEZ, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD YA QUE EL PROCESO ESTA EN REPARTO DEL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PARA REMATAR LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MI REPRESENTADO, SIN HABER SIDO NOTIFICADO EN LEGAL FORMA, el señor HERNANDO OSORIO PIQUÉ, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO.

EN CUANTO AL REQUISITO 4, se trata de una irregularidad procesal, ya que esta puesta a su conocimiento, tiene incidencia en la decisión tomada, citaron a mi representado para el interrogatorio de parte para constituir titulo ejecutivo, UN DIA DOMINGO, ESTO ES 24 DE ENERO DE 2016, DÍA INHABIL, QUE AL NO ASISTIR LO DECLARARON CONFESO, SITUACIÓN COMPLETAMENTE ILEGAL, QUE VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, DECISIÓN QUE RESULTA LESIVA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SEÑOR HERNANDO OSORIO PIQUÉ.

EN CUANTO AL REQUISITO 5, mi representado a través de su apoderada judicial identificó en forma razonable los yerros de la autoridad judicial que generaron la violación y que fue alegada al interior del proceso judicial en primera y segunda instancia, pero los Jueces hicieron caso omiso a sus peticiones, lo que originó la violación de los derechos fundamentales del señor HERNANDO OSORIO PIQUÉ.

EN CUANTO AL REQUISITO 6: Como se desprende de la lectura de las diferentes piezas procesales, el fallo impugnado no es de TUTELA.

PROCEDIBILIDAD Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se le garantice a mi representado su derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quienes se les solicita la tutela actúen o se

abstengan de hacerlo según el inciso 2 artículo 86 de la Constitución Política.

Por lo anterior la acción de tutela es procedente contra la decisión judicial, proferida por los JUECES 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mis acciones en lo dispuesto en los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992. Otras normas constitucionales o de Tratados Internacionales que se consideren violados.

Constitución Política de Colombia artículos 29,13 y 51.

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas.

Artículo 13: Derecho de Igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

El Estado protegerá especialmente aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellos se cometa.

ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Procedencia excepcional cuando amenaza derechos fundamentales.

Es posible afirmar que la procedencia de la acción de tutela en contra de las decisiones judiciales, está dada por dos elementos. El primero que se refiere a la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, puesto que la solicitud de amparo tiene un carácter subsidiario. El segundo, relativo a que la actuación judicial sea contraria a los derechos fundamentales del accionante, con especial atención cuando se trata de la garantía del debido proceso.

COMPETENCIA:

Es usted señor Juez, competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de cumplimiento del fallo, hechos violatorios del Derecho Fundamental, que motiva la presente acción (Art. 37 Decreto 2591 de 1.991.)

PRETENSIONES

PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer el derecho de mi representado **HERNANDO OSORIO PIQUÉ, AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD PROCESAL,** respetuosamente solicito al señor Juez, ordenar en **FORMA INMEDIATA SE DECRETE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS PROCESOS DE INTERROGATORIO DE PARTE Y PROCESO EJECUTIVO, DONDE OBRA COMO DEMANDANTE JORGE OSORIO PIQUE Y DEMANDADO MI REPRESENTADO HERNANDO OSORIO PIQUE, QUE CURSO EN PRIMERA INSTANCIA EN EL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y EN SEGUNDA INSTANCIA EN EL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO, DE LA IGUALDAD PROCESAL,** a mi prohijado.

TERCERA: Ordenar la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL REMATE, EN** cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C. que fue confirmado en apelación por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

PRUEBAS

- 1) El auto enmendado, que contiene la fecha errada.

2) La citación errada.

3) Folio 14 obra oficio con el sello de Interrapidísimo de fecha 17 de enero de 2017, donde está CONFIRMADA LA FECHA DE INTERROGATORIO: 24 de enero de 2016 hora 2:30 PM.

4) La petición del Abogado de la parte demandante, solicitando que lo declaren confeso.

5) El auto, que lo declaro confeso.

6°. - ACTA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2016, HORA 2:30 PM., INTERROGATORIO DE PARTE - PRUEBA ANTICIPADA, mediante la cual se concede el término de tres días a la parte convocada para que justifique su inasistencia de conformidad con el Inciso tercero del Artículo 204 del CGP. LA anterior decisión queda notificada a las partes en estrados. Suscrita por el juez EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES, GINA MARÍA GARCIA CHAVÉS Apoderada del demandante y FREDY ORLANDO MORALES RUIZ. Apod convocante.

7°. - Folio 26 acta de Audiencia CALIFICACIÓN DE PREGUNTAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 205 DEL CGP. SUSCRITA POR EL JUEZ EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES, GINA MARÍA GARCÍA CHAVES AP. DEMANDANTE Y FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, Secretario AD-HOC.

6º) Poder debidamente otorgado.

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

La presente acción de Tutela se presenta en contra de los Jueces 39 Civil Municipal de Bogotá y 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS: Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C. en la carrera 10 N° 14-33 piso 16- Email: cmpl39@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 14 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. carrera 9 N° 11- 45 Piso 3 Bogotá - Email: ccto14bt@cendoj.gov.co

ACCIONANTE: Carrera 3 N° 74-02 de Bogotá D.C. Email: castillodelmonoosorio@hotmail.com

El suscrito apoderado en la Calle 73 N° 11-72 oficina 501 de Bogotá D.C. Celular: 3003105194 EMAIL: jvicentemorales@outlook.es

ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado a los accionados.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente

manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Cordialmente,



JAI ME VICENTE MORALES VARGAS

C.C. N° 3.244.215

T.P. N° 18.520 C.S.de la J.

SEÑOR

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

(REPARTO)

E. S. D.

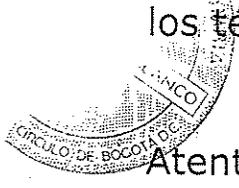
REFERENCIA: PODER.

HERNANDO OSORIO PIQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3. 181.207, con domicilio en Bogotá D.C., por el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JAIME VICENTE MORALES VARGAS, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. N° 3.244.215 y Tarjeta Profesional N° 18.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 73 N.º 11-72 oficina 501, de Bogotá D.C., Correo electrónico: jvicentemorales@outlook.es que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; para que inicie y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA, en defensa de mis derechos fundamentales que me han sido violados y que de manera PROVISIONAL E INMEDIATA, SEA PROTEGIDO, contra las ACCIONES ARBITRARIAS E ILEGALES PROFERIDAS EN MI CONTRA, que obstaculizan y atacan mi propia existencia, mis bienes, mi trabajo y mi buen nombre, contra los Juzgados 39 Civil Municipal de Bogotá D.C. y 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., cuyos hechos relacionará mi abogado de confianza en la demanda respectiva.

Mi apoderado queda revestido de las facultades inherentes a todo mandato y especialmente lo señalado en el artículo 74 del C.G.P.; además para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato y en especial para que ejerza cualquier gestión, recurso o acción en defensa de mis intereses. sin que en ningún momento pueda predicarse que actúa sin poder suficiente de mi parte.



Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado, en los términos del presente poder.



Atentamente,

Hernando Osorio Pique

HERNANDO OSORIO PIQUE

C.C. N° 3.181.207

ACEPTO:

Jaime Vicente Morales Vargas

JAIMÉ VICENTE MORALES VARGAS

~~C.C. No 3.244.215~~

T.P No 18.520 del C. S. de la J.



Notaría 20 De Bogotá **NOTARIA 20 DE BOGOTÁ**
PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El Notario da fe, que este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente por quien se identificó como:

OSORIO PIQUE HERNANDO

con **C.C. 3181207**

y declaró, que reconoce contenido y firma. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2022-11-02 11:03:50

Hernando Osorio Pique
Firma

RODOLFO GALVIS BLANCO
NOTARIO 20 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Cod. euuon
23-28151677



TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

17 de DIC. 2013

Ref. Expediente No. 1100140030392016-01199 00 ✓

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho

RESUELVE:

Señalar la hora de las 2:30 del día 24 del mes de Enero del corriente, para que el señor HERNANDO OSORIO RIQUE concurra a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará.

Notifíquesele al compareciente conforme el Art. 200 del C.G.P. en concordancia con los Arts 291 y ss ibidem.

Reconocer personería al Dr. GUILLERMO ROMERO OCAMPO para actuar como apoderado judicial de la peticionaria en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

gdc

<p>JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>HOY <u>15 DIC 2013</u> se notifica la presente providencia mediante anotación en ESTADO No. <u>132</u></p> <p>Dollys Julieth Gamboa Triviño Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

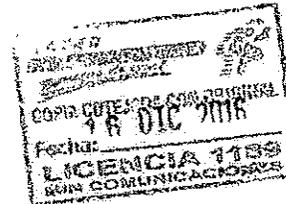


SECRETARIA
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.



JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
DIRECCION Carrera 10 No.14-33 Piso. 16

**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 DEL C.G.P.**



Señor(a)
HERNANDO OSORIO PIQUE.
Calle 84 No. 9-73 Apartamento 301 de Bogotá
Bogotá.

Fecha
18/12/2016

No. Radicación del proceso	-	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2015-0119901		/ SOLICITUD PRUEBA ANTICIPADA	DD MM AAAA 14 / 12 / 2016

FECHA DE INTERROGATORIO: 24 DE ENERO DE 2016 HORA 2:30 PM.

Demandantes

Demandados

JORGE OSORIO PIQUE

HERNANDO OSORIO PIQUE

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 6 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente a la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma

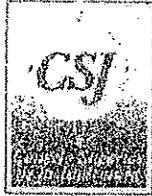
Firma

GINA MARIA GARCIA CHAVES

C.C.52417925



Note: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se



CONFIRMACIÓN con Fabio 11

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
DIRECCION Carrera 10 No. 14-33 Piso. 16

COLOMBIA
BOGOTÁ

NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 DEL C.G.P.

Señor(a)
HERNANDO OSORIO PIQUE.
Calle 84 No. 9-73 Apartamento 301 de Bogotá
Bogotá.

Fecha
DD MM AAAA
17 / 01 / 17
Fecha providencia
DD MM AAAA
14 / 12 / 2016

No. Radicación del proceso - Naturaleza del proceso
2016-0119901 / SOLICITUD PRUEBA ANTICIPADA

FECHA DE INTERROGATORIO: 24 DE ENERO DE 2016 HORA 2:30 PM.

Demandantes

Demandados

JORGE OSORIO PIQUE

HERNANDO OSORIO PIQUE

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 14 mes 12 año 2016 donde se admitió la solicitud de prueba anticipada y se ordenó a comparecer el próximo 24 de enero de 2017 a las 2:30 P.M. para rendir interrogatorio de parte extra proceso en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE, Y SEÑALAMIENTO DE FECHA DE DILIGENCIA

Anexo Copia Informal: Solicitud de prueba extra proceso X Auto admisorio X

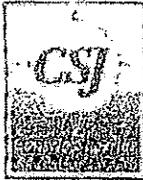
Dirección de despacho judicial: Carrera 10 No.14-33 Piso. 16

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

Firma





JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
DIRECCION Carrera 10 No.14-33 Piso. 16

NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 DEL C.G.P.

Señor(a)
HERNANDO OSORIO PIQUE
Calle 84 No. 9-73 Apartamento 301 de Bogotá
Bogotá.

Fecha
DD MM AAAA
17 / 01 / 17
Fecha providencia
DD MM AAAA
14 / 12 / 2016

No. Radicación del proceso - Naturaleza del proceso
2016-0119901 / SOLICITUD PRUEBA ANTICIPADA

FECHA DE INTERROGATORIO: 24 DE ENERO DE 2017 HORA 2:30 PM.

Demandantes

Demandados

JORGE OSORIO PIQUE

HERNANDO OSORIO PIQUE

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 14 mes 12 año 2016 donde se admitió la solicitud de prueba anticipada y se ordenó a comparecer el próximo 24 de enero de 2017 a las 2:30 P.M. para rendir interrogatorio de parte extra proceso, en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlos de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

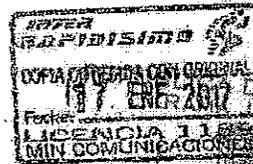
PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE, Y SEÑALAMIENTO DE FECHA DE DILIGENCIA

Anexo Copia Informal: Solicitud de prueba extra proceso Auto
admisorio

Dirección de despacho judicial: Carrera 10 No. 14-33 Piso. 16

Empleado Responsable

Nombres y apellidos



DE COLOMBIA
JUDICIAL

SECRETARIA
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

21

TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref. Expediente No. 1100140030392016-01199 00

Teniendo en cuenta que la parte absolvente no justificó su inasistencia, y como quiera que se surtió en debida las diligencias de notificación de que trata los Art. 291 y 292 del C.G.P el despacho **RESUELVE:**

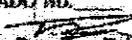
Señalar la hora de las 2:30 del día Primer del mes de Marzo del corriente, para proceder a la calificación de las preguntas del interrogatorio de parte que deberá realizar y/o aportar la actora, con el fin de que se produzcan los efectos del artículo 205 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

HOY 10/2/17 se notifica la presente providencia
mediante anotación en ESTADO No.


Dollys Julieth Gamboa Triviño
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SECRETARIA
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Radicado No	110014003039201600119900
Lugar y Fecha de Audiencia	Bogotá 24 de enero de 2016
Hora de Inicio:	02:30 pm
Hora de Finalización:	02:42 pm
Sala	47

COMPARECIENTES

PARTE	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y/O TP.
Apoderada de la demandante	GINA MARIA GARCIA CHAVES	CC: 52.417925

ETAPAS AUDIENCIA

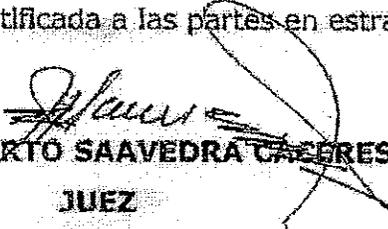
INTERROGATORIO DE PARTE - PRUEBA ANTICIPADA

ACTA

Concédase el término de tres (3) días a la parte convocada para que justifique su inasistencia de conformidad con el Inciso tercero del Art. 204 del C.G.P.

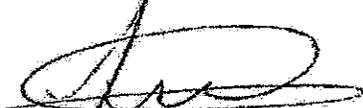
Se reconoce personería.

La anterior decisión queda notificada a las partes en estrados.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAERRES

JUEZ


GINA MARIA GARCIA CHAVES
Apoderada demandante


FREDY ORLANDO MORALES RUIZ
Apod. convocante

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SECRETARIA
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.



JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO PRUEBA ANTICIPADA N°. 2016-1199 JORGE OSORIO PIQUE contra
HERNANDO OSORIO PIQUE

La suscrita Secretaria del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C. hace constar que las copias del folio 1-27 son auténticas en todas y cada una de sus partes, inclusive 2 CD, que fueron tomadas de las originales, respecto de las providencias aquí obrantes, es de anotar que las mismas ya se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se expide la presente constancia el día 1 de marzo de 2017.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SISTEMA ORAL



ACTA DE AUDIENCIA

Radicado N°	110014003039201600119900
Lugar y Fecha de Audiencia	Bogotá 1 de marzo de 2017
Hora de Inicio:	2:30 pm
Hora de Finalización:	2:49 pm
Sala	En despacho.

COMPARECIENTES

PARTE	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y/O TP.
APODERADO CONVOCANTE	GINA MARÍA GARCÍA CHAVES	52.417.925 TP 157482-D1

ETAPAS AUDIENCIA

CALIFICACIÓN DE PREGUNTAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 205 DEL CGP.

ACTA

La presente acta consta en un (1) Cd, el cual hace parte integral de esta audiencia, junto con todos y cada uno de los documentos escritos aportados con la solicitud de la prueba anticipada (INTERROGATORIO DE PARTE) de la referencia.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CABERES

JUEZ

GINA MARÍA GARCÍA CHAVES
AP. DEMANDANTE

FREDDY ORLANDO MORALES RUIZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SECRETARIA
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

DOCTOR
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOT'A D.C.
SALA CIVIL DE DECISION

RADICACION: 110012203000202202761 00

CORREO ELECTRONICO: ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ACCI'ON DE TUTELA .

ACCIONANTE: HERNANDO OSORIO PIQUE

JAIME VICENTE MORALES VARGAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 3.244.215 y tarjeta profesional 18.520 del C.S. de la J. , en cumplimiento a su proveido calendado el 14 de diciembre de 2022, comedidamente me permito informar a su Despacho el nombre de las partes, EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE MENCIONO EN LOS HECHOS DE LA TUTELA:

DEMANDANTE: JORGE OSORIO PIQUE.

DEMANDADO: HERNANDO OSORIO PIQUE.

RADICACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, QUE CURSA EN EL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. : 11001400303920170064900

LA PROVIDENCIA DICTADA POR EL JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., ES EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA , NO DECRETO LA NULIDAD OBLIGATORIA Y DEVOLVIO EL PROCESO AL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., PARA QUE HICIERA LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 372 NUMERAL 7 DEL CGP., COMO ERA SU OBLIGACION DESPUES DE OBSERVAR TODAS LAS CONDUCTAS QUE VIOLAN EL DEBIDO PROCESO, COMO ES LA FARSA DE UNA AUDIENCIA CELEBRADA EN EL PASADO , ESTO ES 24 DE ENERO DE 2016 A LAS 2:30 P.M., DIA DOMINGO, QUE ADEMAS NO TRABAJAN LOS JUZGADOS, CON EL UNICO FIN DE DECLARAR CONFESO A HERNANDO OSORIO PIQUE, QUIEN NO HABIA SIDO NOTIFICADO COMO LO ORDENA EL ARTICULO 200 Y 191 DEL CGP.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS DOY CUMPLIMIENTO A SU PROVEIDO

CORDIALMENTE,

JAIME VICENTE MORALES VARGAS
C.C. 3.244.215
T.P. 18.520 C.S. de la J.